

TABLA 3. Niveles de exposición y efectos. Fuente (16)

Nivel sonoro	Duración de la exposición	Efecto
<70 dBA	Independiente	No hay daño auditivo
>85 dBA	Más de 8 horas diarias	Daños auditivos

4. CONCLUSIONES

La técnico que suscribe entiende que pudiera considerarse que los establecimientos de restauración/ocio denominados “acústicamente excepcionales”, en tanto que no colindan con edificios residenciales ni de otros usos distintos que, por su configuración fundamentalmente abierta sin paramentos, no se adecuan al criterio acústico general de exigencia de aislamiento acústico, pero que, dado que las condiciones climáticas de nuestra ciudad permiten la permanencia en el exterior durante periodos prolongados, son tradicionalmente admitidos en nuestra sociedad, cumplen acústicamente en relación a la obtención de la Licencia de apertura correspondiente, sin perjuicio del cumplimiento de cuanta normativa le sea de aplicación, siempre y cuando acrediten los siguientes extremos:

- a. Sean locales con una configuración abierta, sin las condiciones de paramentos que permitan la medición de aislamiento acústico exigido por la Ley.*
- b. No tengan colindancia con edificación alguna de uso residencial ni de uso distinto al del propio local, encontrándose a más de 15 m de cualquiera de ellos.*
- c. Que su perímetro esté destinado a zona de tránsito peatonal y no de estancia de larga duración por usuarios ajenos a la actividad del establecimiento.*
- d. No superen, en la fachada del edificio residencial más próximo a la actividad, los valores límites de la tabla B1. del Anexo III del RD 1367/2007, que establece valores límite de inmisión de ruido aplicables a infraestructuras y actividades en sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial los 55 dBA en período de día y tarde y los 45 dBA en horario nocturno, medidos siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo IV del R.D. 1367/2007, considerándose el período día el comprendido entre las 07.00 y las 19.00 horas, el período tarde el comprendido entre las 19.00 y las 23.00 horas y el período noche el comprendido entre las 23.00 y las 07.00 horas.*
- e. No superen, en el perímetro de la actividad, los valores límites de la tabla A del Anexo II del R.D. 1367/2007, que establece Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas urbanizadas existentes, en sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos de 73dBA en período de día y tarde y de 63 dBA en horario nocturno.*

Se considera perímetro de la actividad a: 1,5 m. de la fachada del establecimiento o en caso de existir valla o cerramiento de separación exterior de la propiedad donde se ubica la fuente o fuentes ruidosas con respecto a la zona de dominio público (calle) o privado (propiedad adyacente), el límite de esta valla.

Las medidas de los niveles de emisión de ruido al exterior, se realizarán a 1,5 m. de la fachada y a no menos de 1,20 m. del nivel del suelo, o bien, en